

PAGINA	PAGINA
Orden de 14 de julio de 1972 por la que se confirma a don Antonio Cano de Santayana y Batres Subdirector general de Asuntos Sociales Internacionales.	12978
Orden de 17 de julio de 1972 por la que se nombra Delegado del Servicio de Mutualidades Laborales a don José Manuel Merelo Paláu.	12976
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se adjudican en propiedad las plazas de Medicina General, Servicio de Urgencia y Especialidades Médicas y Quirúrgicas de la Seguridad Social, convocadas para su provisión por el turno de Escalas por Resolución de esta Delegación General de 9 de julio de 1971.	12973
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se hace pública la relación de opositores admitidos en el concurso-oposición convocado por resolución de esta Delegación General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1971, para proveer en propiedad plazas de «Medicina General» y especialidades de la Seguridad Social.	12980
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Decreto 1981/1972, de 23 de junio, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Albacete don Julio Berbel Delgado.	12978
Decreto 1982/1972, de 23 de junio, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Córdoba don José María Pire Solís.	12978
Decreto 1983/1972, de 23 de junio, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Huesca don Juan Manuel Juste Trullen.	12978
Decreto 1984/1972, de 23 de junio, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Salamanca don José Fernández Fernández.	12978
Decreto 1985/1972, de 23 de junio, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Valladolid don José Cortina Freire.	12979
Decreto 1986/1972, de 23 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Alicante a don José María Pire Solís.	12979
Decreto 1987/1972, de 23 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Avila a don José Cortina Freire.	12979
Decreto 1988/1972, de 23 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Badajoz a don José Fernández Fernández.	12979
Decreto 1989/1972, de 23 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Córdoba a don Julio Berbel Delgado.	12979
Decreto 1990/1972, de 23 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Zaragoza a don José Manuel Juste Trullen.	12979
Decreto 1973/1972, de 30 de junio, sobre ampliación del plazo de inscripción del Registro de Plantaciones Autorizadas de Citricos.	12973
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas complementarias a la Orden de 21 de junio de 1972 sobre concesión de subvenciones dentro del Programa «Implantación y mejora de Forrajes, Pratoses y Pastizales».	12983
Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Especial de Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes, del Ministerio de Agricultura, por la que se determina el orden de actuación de los aspirantes.	12982
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 7 de julio de 1972 por la que se dispone el cese en el cargo de Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Agrarias de don Jesús Alonso Manzano.	12979
Orden de 10 de julio de 1972 por la que se nombra Subdirector general de Fomento de la Exportación a don Jesús Alonso Manzano, Técnico comercial del Estado.	12979
Orden de 11 de julio de 1972 por la que se modifican las normas 2.ª y 5.ª establecidas en una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», de Madrid, por Orden de 24 de febrero de 1972.	12986

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de junio de 1972 por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del Decreto 1558/1972, de 2 de junio, sobre régimen de retribuciones del personal procedente de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11799, Instrucción primera, 1.ª línea 1, donde dice: «... en 1 de junio de 1972...», debe decir: «... en 1 de julio de 1972...».

En las mismas página e Instrucción, 2.ª línea 5, donde dice: «... Centro directivo provincial, ...», debe decir: «... Centro directivo, provincial, ...».

Y en la línea 7, donde dice: «... se presten los servicios; ...», debe decir: «... se prestan los servicios; ...».

En la misma página, Instrucción tercera, 3.ª línea 3, donde dice: «... por 35.000 pesetas, ...», debe decir: «... por 36.000 pesetas, ...».

En la página 11802, Modelo III, apartado C., donde dice: «Sueldo de la plaza: 36.000.», debe decir: «Sueldo de la plaza: — X 36.000.».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1968/1972, de 6 de julio, por el que se regulan diferentes modos de colaboración entre transportistas.

Las normas reguladoras del transporte por carretera, constituidas fundamentalmente por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y su Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, no contemplan lógicamente una serie de supuestos que, consecuencia de nuevas técnicas o de nuevas formas de actuar, han surgido con posterioridad a su promulgación. Algunos de ellos

se están planteando en los presentes momentos por primera vez dentro de nuestra patria.

Como ocurre en otros campos del Derecho, la iniciativa particular y empresarial se adelanta a éste, creando nuevos cauces de actuación que, forzosamente, han de ser recogidos por las normas positivas si se quiere estar a la altura de las circunstancias vividas y evitar un pernicioso desfase entre la realidad y el mundo jurídico.

Fruto de estas motivaciones es el presente Decreto, por medio del cual se pretende dar cauce adecuado a tres realidades surgidas en el mundo del transporte y carentes de regulación legal. Bien entendido que, tratándose de dictar una disposición exclusivamente administrativa, se pone el acento en la regulación de las relaciones de este carácter y, fundamentalmente, en garantizar los derechos que la Administración tiene en cuanto tuteladora de los correspondientes a sus administrados. Por otra parte se estima que el derecho privado, cuya esfera se elude en la presente regulación, tiene establecidos los medios necesarios para que puedan acogerse a ellos quienes pretenden actuar conforme a lo establecido en el presente Decreto.

En primer lugar se da cauce jurídico a aquellos supuestos en los que, por las razones que sean, un transportista quiere ceder a otro la autorización que posee, abandonando, por consiguiente, tal actividad y potenciándose, en definitiva, a quien recibe tal autorización. Al mismo tiempo se abre un camino para paliar la actual fragmentación del mundo del transporte.

A este mismo fin tiene la posible constitución de asociaciones de transportistas para utilizar en común las autorizaciones que cada uno de ellos posee.

En segundo lugar hay que dotar de normas a aquellos casos en los que el transporte necesita de varios elementos en su realización, como el de los remolques, semirremolques, grúas, trenes de carretera y sus correspondientes tractores. Sin alterar en nada las normas vigentes, únicamente se contempla con un enfoque unitario tal posibilidad.

Por último se trata de los supuestos en los que un transportista subcontrata con otros la realización de una actividad. Siendo, sin duda, el supuesto más propio del derecho privado, parece oportuno establecer las normas necesarias para que la Administración pueda tener noticias de tales contratos, vigilando el respeto a los intereses de los administrados y a los suyos propios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las autorizaciones concedidas para efectuar servicios discretionales de transporte de mercancías por carretera podrán ser cedidas en la forma y condiciones que fija el presente Decreto. La cesión de la autorización incluirá en todo caso la del propio vehículo autorizado.

Dos. Solamente podrán ser cesionarios quienes ostentaran la titularidad de un número de autorizaciones, al menos igual que el de aquellas cuya cesión se pretende y del mismo o superior ámbito.

Se exceptúa de esta limitación el supuesto de la constitución de una Asociación de transportistas.

En ningún caso podrá exceder de ciento el número total de autorizaciones cedidas a una misma persona.

Tres. Para que la cesión tenga validez frente a la Administración, deberá hacerse en documento que se presentará, para su visado, al Organismo que otorgó la autorización que se cede y en el que necesariamente se harán constar las siguientes circunstancias:

- Identificación completa de las personas intervinientes y carácter con el que actúan.
- Datos relativos a la autorización que se cede y a las que previamente posea el cesionario.
- Descripción y características del vehículo autorizado y de su tarjeta de transporte.
- Carácter oneroso o gratuito con el que se verifica la cesión.
- Determinación, en su caso, del precio a satisfacer por la cesión, con indicación de la periodicidad de los pagos. Necesariamente tal cantidad ha de ser fija, sin perjuicio de que pueda ser completada con un porcentaje en los beneficios que se obtengan.
- Duración de la misma, que no podrá ser superior a dos años, sin perjuicio de su prórroga, cumpliéndose idénticas formalidades.

El Ministerio de Obras Públicas podrá publicar los modelos correspondientes de contratos, que serán, en tal supuesto, de obligatoria utilización.

Las cesiones serán anotadas en el Registro General de Tarjetas de Transporte, a que se refiere el artículo sesenta del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Cuatro. El cesionario asume, en virtud de la cesión, todas las responsabilidades derivadas de la titularidad de la autorización, quedando desligado el cedente de toda participación y obligaciones en la actividad que realiza. El documento en el que se plasma la cesión no podrá contener cláusula alguna que contradiga lo anterior, siendo ineficaz, en todo caso, tal pacto frente a la Administración.

El visado anual de las tarjetas podrá ser solicitado indistintamente por cedente o cesionario.

El Ministerio de Obras Públicas podrá exigir del concesionario la prestación de garantías complementarias precisas para mantener en todo momento cubiertas las responsabilidades que asuma por razón de estos contratos.

Cinco. Sólo podrán ser objeto de cesión aquellas autorizaciones en las que el vehículo a que se refiere sea de la plena e ilimitada propiedad del cedente.

Seis. Las Asociaciones a que se refiere el apartado dos precisarán en su constitución un mínimo de tres personas, todas ellas transportistas titulares de autorizaciones vigentes con anterioridad a la fecha de constitución de aquéllas.

La Asociación podrá adoptar y regirse por cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico. En cualquier caso y a los efectos del presente Decreto, se comunicará a cada uno de los Organismos que otorgaron autorizaciones a sus miembros, tanto su constitución como el nombre por el que se le identifica. Asimismo se fijará quién ha de ser el representante de la misma frente a la Administración.

Las Asociaciones así formadas, tengan o no personalidad jurídica independiente con arreglo a derecho, tendrán la consideración de obligadas y responsables frente a la Administración en todo lo referente al ejercicio de la actividad transportista.

Siete. En el supuesto de constitución de una Asociación, los asociados serán responsables subsidiarios ilimitados de las actividades realizadas por la asociación en la proporción correspondiente a su participación en ella.

Ello se entiende sin perjuicio de las normas del derecho privado para el supuesto de que la forma adoptada por la Asociación sea la de cualquier forma de sociedad que limite la responsabilidad de sus componentes.

Ocho. El uso y disfrute de tarjetas de transporte obtenidas por cesión de las mismas, de acuerdo con los párrafos que anteceden a una persona o Empresa, o a una Asociación, no se computará a los efectos de alcanzar una capacidad mínima total de carga en los supuestos en que las disposiciones vigentes así lo exijan.

Artículo segundo.—Uno. Cuando para la realización de un transporte público sea conveniente, dadas las características de los elementos empleados, la colaboración de diferentes transportistas, independientemente de los pactos o acuerdos que entre ellos convengan, habrán de cumplirse las prescripciones que se establezcan a continuación.

Dos. La dirección de las operaciones de transporte propiamente dicho corresponderá al transportista propietario del elemento tractor, quedando a cargo del titular del elemento remolcado todo lo referente a la carga y descarga de las mercancías. Con arreglo a tales criterios, se establecerá la responsabilidad de los mismos por cualquier hecho acaecido mientras dure la colaboración. Responderán, sin embargo, cada uno de ellos de las obligaciones que les sean imputables directa y personalmente, del orden que sean, siempre que se pruebe que la otra parte no tuvo intervención alguna en el hecho determinante de la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la persona que, bajo cualquier carácter, se encuentre al frente de los elementos combinados será considerada, frente a los órganos de la Administración, como representante de todos los transportistas intervinientes en la actividad.

Tres. Tanto los elementos tractores como los remolcados deberán estar provistos de las autorizaciones correspondientes con arreglo a la legislación vigente. En ningún caso podrá circular elemento alguno que carezca de tales autorizaciones, ni las concedidas para uno de tales móviles podrán amparar la circulación de otro distinto.

Cuatro. No se podrán realizar servicios con ámbito superior al permitido por la autorización de menor alcance.

Si por preverse la realización de servicios de esta naturaleza con periodicidad los transportistas estimaren más adecuado, en lugar de pactar las condiciones de los transportes en cada ocasión, acudir a fórmulas más duraderas, podrán optar por formalizar un único contrato que abarque la realización de varios transportes o por constituir una Asociación al efecto, caso este último en que habrán de atenderse, a efectos administrativos, a lo dispuesto en el artículo primero, sobre Asociaciones de transportistas.

Cinco. Celebrado un contrato regulador de varios transportes del tipo examinado, deberá ser visado por el órgano competente, en razón del territorio por el que aquéllos habrán de efectuarse, recogiendo en él, como mínimo, las obligaciones impuestas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las que, con validez entre las partes, quieran establecer los contratantes.

En todo caso constarán en el mismo, completando, en su caso, lo establecido en este Decreto, las cláusulas que regirán a efectos de responsabilidad ante terceros, incluida la Administración.

Seis. El Ministerio de Obras Públicas podrá establecer con carácter obligatorio un modelo oficial de contrato.

Siete. En ningún caso podrá pactarse cláusula alguna que implique un arrendamiento de los prohibidos por la legislación vigente.

Artículo tercero.—Uno. Las operaciones de transporte a realizar por un transportista que excedan de su capacidad podrán ser subcontratadas con terceros que a su vez sean también transportistas. El número de vehículos a emplear en la ejecución total del contrato no podrá exceder del doble de los que figuren a nombre del contratista.

Dos. La realización del transporte por los subcontratantes sólo podrá llevarse a cabo en la forma que permitan sus respectivas autorizaciones.

Tres. Para que la subcontratación sea válida frente a la Administración, deberá convenirse en documento que se presentará, para su visado, ante la Jefatura Regional en cuya demarcación se formalice el contrato principal, especificando las circunstancias que siguen:

- Identificación completa de las partes y carácter con el que actúan.
- Descripción sumaria del contrato a realizar.
- Descripción y características de los vehículos a emplear y sus tarjetas de transporte.
- Plazo de realización del total transporte.
- Unidades de transporte objeto de la subcontratación.
- Tarifas a aplicar en el transporte en su conjunto, dentro de los límites establecidos oficialmente por las que estén en vigor en el momento de la contratación, y estipulaciones económicas específicas de la subcontratación.

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista que realice materialmente cada una de las unidades de transporte, el cedente de alguna o algunas de éstas será, en todo caso, responsable subsidiario frente a la Administración por cualquier infracción que se produzca de las normas reguladoras del transporte por carretera e independientemente de lo al efecto acordado con remitente y consignatario.

Artículo cuarto.—La omisión o la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto se sancionará con arreglo a lo dispuesto en los artículos ciento catorce y siguientes del vigente Reglamento. A estos efectos, para graduar la gravedad de la sanción a imponer se atenderá principalmente al perjuicio que se hubiera causado o podido causar a la otra parte contratante, a la Administración o a los usuarios del transporte de que se trate. Ello se entiende sin perjuicio de la no producción de efectos frente a la Administración de las cláusulas o pactos que se aparten de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Los transportistas que de hecho se encontraran en la actualidad en algunas de las situaciones reguladas por el presente Decreto deberán ajustar las mismas a lo dispuesto en él antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Obras Públicas dictará, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación, las disposiciones complementarias oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1969/1972, de 6 de julio, por el que se uniforman las calificaciones de los alumnos, de los Bachilleratos General, Técnico y de Formación Profesional.

El Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve de septiembre), implantó el sistema de evaluación continua en los cursos cuarto y quinto del Bachillerato General y quinto y sexto del Bachillerato Técnico de los Centros oficiales y reconocidos.

Posteriormente se hizo extensivo el mismo sistema a los alumnos de Formación Profesional, con excepción de los que siguen los estudios del período transitorio y a los cursos sexto del Bachillerato General, séptimo del Bachillerato Técnico y de Orientación Universitaria. Como consecuencia de ello se sustituyeron para los alumnos afectados las antiguas calificaciones de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente por las nuevas de muy deficiente, insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente.

Los alumnos que pertenecen a los cursos segundo y tercero del Bachillerato Elemental o que cursan sus estudios en Centros no acogidos al sistema de evaluación continua siguen siendo calificados hasta el presente con la fórmula tradicional de calificación, con lo que se da el caso de que alumnos que pertenecen a los mismos cursos y que realizan los mismos estudios son calificados con fórmulas de notación diferente.

Es, pues, conveniente extender las nuevas fórmulas de calificación a todos los alumnos de los Bachilleratos General y Técnico y Formación Profesional, sea cualquiera el Centro en que estudien y el curso en que se hallen. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las calificaciones de los alumnos de los Bachilleratos General y Técnico, en cada una de las materias, cualquiera que sea el curso en que se hallen y el Centro en que realicen sus estudios, así como las de aquellos alumnos que siguen las enseñanzas del período transitorio de Formación Profesional, se ajustarán a la fórmula hasta el presente reservada a los alumnos acogidos al sistema de evaluación continua: muy deficiente, insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente, entendiéndose el suficiente y el bien como dos grados o matices de la anterior calificación de aprobado y el muy deficiente o insuficiente como distintos matices del antiguo suspenso.

Artículo segundo.—En las actas de fin de curso, de exámenes de fin de ciclo y de grado se adoptará esta misma fórmula para todos los alumnos de las referidas enseñanzas.

Artículo tercero.—En la expedición de los títulos de Bachiller, tanto elemental como superior, Oficial Industrial y Maestro Industrial, sea cualquiera la procedencia y las condiciones académicas de los alumnos, se adoptarán las nuevas denominaciones de calificación, sustituyendo la palabra aprobado por la de suficiente o de bien, según corresponda.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el artículo ochenta y nueve de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiseis de febrero